

230

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2019-403**

**Asunto: Admite reforma a la demanda, allega despacho comisorio y requiere parte para que realice notificación en debida forma.**

En el presente asunto, en providencia del 3 de noviembre pasado, se autorizó la imposición provisional de la servidumbre, previo inscripción de la demanda, se tuvo notificado por conducta concluyente al Banco Agrario y se autorizó la notificación del demandado en el correo electrónico [isidrovergara.i@gmail.com](mailto:isidrovergara.i@gmail.com) (ver fls 182).

Precisado lo anterior, procede el despacho a dar trámite a los escritos que anteceden;

En atención a los escritos que reposan a folios 183-186, **se allega la constancia de la inscripción de la demanda**, en el inmueble objeto de servidumbre, e identificado con el FMI 226-22714 de Plato Madalena

Se **admite la reforma de la demanda**, presentada por el apoderado de la parte actora, en virtud de la cual se modifican hechos, pruebas y pretensiones, y cuyo escrito integrado reposa a folios 188-250. Y se precisa que el nuevo estimativo, conforme al nuevo avalúo aportado es de \$15.842.934.68, **por lo que se autoriza la consignación de la diferencia**, esto es la suma de \$4.537.664.68, en la cuenta bancaria número 050012031016 del Banco Agrario S.A.

Se ordena la notificación del presente auto al demandado Isidro Rafael Vergara Jiménez, PERSONALMENTE, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda y se concede el término de 3 días para que conteste. Al codemandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se notifica POR ESTADOS y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación.

En escrito que reposa a folios 258 a 260, el apoderado de los demandantes, solicita tener notificado personalmente al demandado desde el 29 de julio de 2021. A folios 260 vuelto, se advierte: "*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino NO envió información de notificación de entrega*"

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, el término señalado en el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo

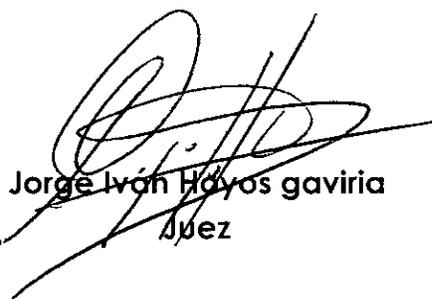
del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, empezará a contar **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, deberá el togado intentar nuevamente la notificación del demandado ISIDRO RAFAEL VERGARA JIMENEZ por medio del servicio de correo electrónico certificado, que prestan algunas empresas de correo y en el cual se informa al remitente si el mismo fue leído y recibido. Hecho lo anterior, allegará al Despacho la prueba de su entrega.

Finalmente, se incorpora al plenario para los fines pertinentes el despacho comisorio número 012 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de plato Magdalena. **Sin embargo, atendiendo que el acta de inspección judicial que reposa a folios 266-269 está muy borrosa, se requiere a la parte actora para que remita por correo electrónico una mas legible.**

Por la secretaria del despacho se dará acceso a los abogados de parte del expediente digital, en el cual reposa el archivo completo del despacho comisorio y el video de la inspección judicial. (ver fls 265-269)

**Notifíquese**



Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez